

Sentencia No. **087**
2011-00145-00



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro 2024)

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de Revisión de proceso de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo, incoado por MARIA AMPARO PEÑA CARDONA en favor de ELOISA PEÑA CARDONA de acuerdo a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo 16 de 2022, este despacho procedió a dar apertura al trámite de REVISION consagrada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, para verificar la adecuación del trámite del proceso de interdicción a adecuación de apoyo de manera definitiva para la señora ELOISA PEÑA CARDONA, proceso en el que se emitió sentencia número 240 de fecha noviembre 7 de 2018.

Se indicó igualmente que, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, contempla el proceso de revisión de las interdicciones o rehabilitaciones, señalando para ello un término de tres (3) meses, requiriendo a la parte interesada para señalar los apoyos requeridos, las personas de confianza y que podían ser designados como apoyos e incorporar al expediente la respectiva “valoración de apoyos”.

Atendiendo el requerimiento, el trabajo de la valoración de apoyos, se allego el día 3 de Octubre de 2023, procedente de la Gobernación del Quindío, Secretaria de Familia, de donde se desprende que la señora ELOISA PEÑA CARDONA, tiene diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, se evidencia entendimiento al escuchar, sostiene conversaciones con lenguaje fluido, comprende las preguntas que son sin grado de complejidad, pero, para reforzar las respuestas estaba la sobrina Alba Ruby Espinoza-

La señora Eloísa Peña Cardona, se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, si bien es capaz de manifestar su voluntad deseos y preferencias, requiere permanente supervisión y apoyo en algunas actividades de la vida diaria como la preparación de sus alimentos ingesta de alimentos, aseo del hogar, no puede hacer diligencias como solicitar citas médicas autorizar exámenes, todo lo relacionado con su salud no está en capacidad de hacerlo, tampoco puede manejar el dinero ni desplazarse fuera de su vivienda, debido a sus problemas de salud mental la señora Peña Cardona no ha salido de su casa de 25 años.

Se resalta en dicho informe que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, no reconoce el dinero, no realiza

operaciones aritméticas, tales como sumas o restas nunca ha manejado el dinero, solo lo reconoce, nunca ha llevado a cabo actividad alguna de compra. Adicional también se allego por parte del asistente social adscrito al despacho, trabajo social donde consigo que:

“...La señora Eloísa, femenina de 68 años, soltera, sin hijos, presenta una condición de discapacidad mental diagnosticada aproximadamente hace 25 años, con posible ocurrencia desde su infancia. No ha realizado trabajo, u obtenida remuneración por el mismo o celebrado contrato laboral, por lo que su sostenimiento estuvo a cargo de sus padres y una vez fallecidos, la pensión del padre fue para ella con lo que apenas logra cubrir sus gastos básicos mínimos. Dinero que inicialmente fue administrado por su hermana María Amparo Peña Cardona y hace aproximadamente 6 años por su sobrina Alba Ruby Espinosa. EP convive con su sobrina, quien es actualmente su curadora y se encarga de gestionar lo necesario para su bienestar, administración de la pensión, pago de arriendo, preparación y suministro de alimento, trámites médicos, entre otras.

Se recomienda: En cuanto a su comunicación: Apoyo para expresar los actos jurídicos, en particular en lo relacionado con su comunicación con el entorno, institucional y social, pues se al no poder salir de su residencia debe ser transmitido y comunicado por su persona de apoyo actuando en representación de su voluntad. EP es capaz de expresar sus gustos y preferencia, estado de bienestar o disconformidad frente a eventos, situaciones o personas de forma muy clara. Patrimonio y dinero: Frente a propiedades, bienes, deudas, servicios o transacciones, EP no reporta propiedades, sin embargo, refiere y está en el expediente lo mencionado al respecto de la sucesión del patrimonio de sus padres, el cual, ella insiste en que su hermana no ha respondido por eso desde que fue su curadora, en este sentido requerirá orientación y apoyo para guiar el trámite correspondiente a fin de que se realice la verificación solicitada. La señora Eloísa tampoco maneja su dinero o relaciones comerciales, por lo que la persona que la apoya, en la actualidad Alba Ruby, debe tomar decisiones frente a este aspecto en beneficio de EP. Familia, cuidado personal y vivienda: EP es capaz de realizar actividades básicas de su aseo personal, pero requiere supervisión frente a estas actividades. Salud integral y proyecto de vida: Al no ser posible un proyecto de vida flexible debido a su condición, se recomienda continuar con las actividades, procesos sociales y hábitos y rutinas diarias que lleva y frente a los cuales ha manifestado gusto, así como la seguridad que tiene de ser apoyada por su sobrina y vivir en el lugar actual de residencia. Educación: Es importante que continúe con las actividades como el arte, pintura, entre otras actividades ocupacionales recomendadas por el terapeuta ocupacional u otros especialistas, que además de brindar un espacio de recreación, permite el desarrollo de diversas habilidades en las que puede potenciar su autonomía

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias, que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Problemas Jurídico

Determinar ¿si la señora ELOISA PEÑA CARDONA, requiere de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos está la STC 4274 de 2021.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

Se pretende que con este trámite que se le adjudiquen, algunos apoyos a la señora ELOISA PEÑA CARDONA, en la toma de decisiones, atendiendo sus necesidades de acompañamiento, ya que por sus diagnósticos requiere asesoría, acompañamiento en temas de salud, citas médicas, reclamación y suministro de medicamentos, administración de dinero ingresos y egresos.

Lo primero que debemos señalar es que la demandante en su momento MARIA AMPARO PEÑA CARDONA y ahora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA, tiene legitimación en la causa para actuar en este asunto, pues tiene interés en el mismo,

al ser la sobrina de la persona titular del acto jurídico.

Dentro de las pruebas tenemos la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaría de Familia, en la cual se concluyen:

Que la señora ELOISA PEÑA CARDONA, tiene diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, se evidencia entendimiento al escuchar, sostiene conversaciones con lenguaje fluido, comprende las preguntas que son sin grado de complejidad, pero para reforzar las respuestas estaba la sobrina Alba Ruby Espinoza-

Que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, si bien es capaz de manifestar su voluntad deseos y preferencias, requiere permanente supervisión y apoyo en algunas actividades de la vida diaria como la preparación de sus alimentos ingesta de alimentos, aseo del hogar, no puede hacer diligencias como solicitar citas médicas autorizar exámenes, todo lo relacionado con su salud no está en capacidad de hacerlo, tampoco puede manejar el dinero ni desplazarse fuera de su vivienda, debido a sus problemas de salud mental la señora Peña Cardona no ha salido de su casa de 25 años.

Se resalta en dicho informe que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, no reconoce el dinero, no realiza operaciones aritméticas, tales como sumas o restas nunca ha manejado el dinero, solo lo reconoce, nunca ha llevado a cabo actividad alguna de compra.

Aduce además que está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica porque debido a su discapacidad no tiene ubicación temporal, ni espacial, reconoce solo a algunos familiares, no recuerda su vida ni a largo, mediano, ni corto plazo, no es consciente de sus bienes, de su pensión, de donde se encuentra, ni de temas monetarios o de autocuidado, aunado a que hace 25 años no sale de su vivienda, ya que tiene pánico permanente lo que no le permite tener una buena calidad de vida.

De igual manera, se estableció que requiere apoyo para acompañamiento y asesoría en sus actividades, como también lo relacionado con la salud, procesos jurídicos, educativos, cuidado personal y aspecto económico.

Dado lo anterior se señala como persona de apoyo para facilitar comprensión de actos jurídico y sus consecuencias y, la representación en todos los actos de su vida cotidiana a determinados actos, a la señora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA, quien es la sobrina y por ser la persona más apta del grupo familiar de adultos, pues cuenta con 54 años de edad.

Lo anterior deja ver claramente que la señora ELOISA PEÑA CARDONA, se encuentra en una condición que requiera ayuda, acompañamiento y apoyo permanente, pues sus condiciones y edad la limitan para ejercer y defender sus derechos, en todos los aspectos de su vida.

Estos apoyos consisten en adelantar trámites en aspectos de salud, pensiones o manejo de finanzas y asuntos bancarios, si los llegare a tener, se observa que estos son actos futuros o eventualidades que pueden llegar a presentarse, los mismos no se concreta sobre bienes, situaciones, además, teniendo en cuenta que la misma ley 1996 de 2019, en su artículo 48, establece que de requerirse apoyos para actos determinados, se podrá pedir la autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, si se cumplen con los requisitos allí señalados, podrá la parte solicitarlos en su momento.

Los apoyos serán brindados por ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA, toda vez que del grupo familiar es la persona más apta para estos menesteres, se demostró que es la persona en la que confía y con quien tiene una excelente relación, pues de las pruebas allegadas, se concluye si ninguna duda, que es la persona que ha estado cuidándolo, protegiéndola, acompañándola y velando por la garantía de sus derechos, junto a sus demás familiares.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- La acompañe y la oriente en la toma de decisiones en su vida diaria.
- Para que la acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.
- Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley
- Aunado a lo anterior, se debe mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, y que guardan relación con su diario vivir, atención de necesidades básica.

Estos apoyos se prestarán mientras que ELOISA PEÑA CARDONA, mantenga sus condiciones actuales.

Se dispondrá la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA, en el término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo.

Ahora bien, como este proceso se revisa la sentencia de interdicción, donde se ordenó inscribirla en el registro civil de nacimiento de Notaría Primera de Armenia, se procede a cancelar la anotación de la medida de interdicción que al parecer se encuentra inscrita sobre el registro civil de nacimiento de ELOISA PEÑA CARDONA, inscrito en el folio 399 tomo 712, para lo cual, se ordena librar el correspondiente oficio por medio de la secretaria del despacho.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARTO de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante, por darse los presupuestos legales, en favor de la señora ELOISA PEÑA CARDONA

identificada con la c.c. 24.487.178 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADJUDICAR APOYOS JUDICIALES a la señora ELOISA PEÑA CARDONA identificada con la c.c. 24.487.178, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos adjudicados a ELOISA PEÑA CARDONA identificada con la c.c. 24.487.178, son para:

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- Que la Acompañe y oriente en la toma de decisiones en su vida diaria.
- Para que la acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.
- Aunado a lo anterior se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca los mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal.
- Aunado a lo anterior, se debe mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, y que guardan relación con su diario vivir, atención a sus necesidades básica.

CUARTO: Designar a la señora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA identificada con la c.c. 41.917.439, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos casos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: ADVERTIR a la señora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA identificada con la c.c. 41.917.439, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su Tía, así como también es su deber acompañarla, orientarla sobre el trámite en salud y atenciones médicas, para que pueda adoptar las decisiones de una mejor manera.

SEXTO: ORDENAR a la Notaría Primera de Armenia, cancelar la anotación de la medida de interdicción que al parecer se encuentra inscrita sobre el registro civil de nacimiento de ELOISA PEÑA CARDONA, identificado con la c.c. 24.487.178, registrado en el tomo 399 folio 712, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio por medio de la secretaria del juzgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador, diligencia a cargo de la parte interesada y de la cual deberá allegar copia al expediente.

OCTAVO: ORDENAR a la señora ALBA RUBY ESPINOSA PEÑA identificada con la c.c. 41.917.439, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual

exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40 Ibidem, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cfe6d4433a9faf43fddad69604e9677bb91369d2eff2a31646451be27b2806**

Documento generado en 23/04/2024 07:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>